380R0045

Nº L 7/12 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 11. 1. 80

REGLAMENTO (CEE) Nº 45/80 DE LA COMISIÓN

de 10 de enero de 1980

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1972/78 por el que se determinan las modalidades de aplicación para las prácticas enológicas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece una organización común del mercado vitivinícola (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2594/79 (2) y, en particular, el apartado 6 de su artículo 43, el apartado 2 de su artículo 51 y el apartado 5 de su artículo 54,

Considerando que el apartado 1 del artículo 51 del Reglamento (CEE) nº 337/79 prevé, entre otras disposiciones, que un vino que haya sido objeto de prácticas enológicas no admitidas por la regulación comunitaria o, en su defecto, por las disposiciones nacionales, no pueda ser ofrecido ni destinado al consumo humano directo; que, para garantizar una interpretación uniforme de esas disposiciones, es conveniente precisar que el vino que resulte de la mezcla de diferentes vcprd, o de la mezcla de un vcprd con otro vino que no lo sea, no es ni vino de mesa ni vcprd y no puede ser destinado al consumo humano directo;

Considerando que el apartado 2 del mismo artículo prevé la posibilidad de adoptar disposiciones para evitar en casos particulares un rigor excesivo, en particular desde el punto de vista económico;

Considerando que, por tanto, procede modificar el Reglamento (CEE) nº 1972/78 de la Comisión (3);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se inserta en el Reglamento (CEE) nº 1972/78 el artículo siguiente:

«*Artículo 4* bis

La mezcla

— de un vcprd con otro vino que no lo sea

o bien

— de un vcprd con otro vcprd que no tenga derecho al nombre de la misma región determinada,

no dará lugar ni a un vcprd ni a un vino de mesa. El vino resultante de esa mezcla no podrá destinarse al consumo humano directo.

Para ese vino estará prohibida la utilización de cualquier indicación reservada a los vcprd en el etiquetado, el embalaje, los documentos oficiales y comerciales y los registros.

No obstante, cualquiera de los Estados miembros, de acuerdo con los Estados miembros productores interesados, podrá permitir, para evitar un rigor excesivo en casos particulares, que el producto resultante de una de las mezclas mencionadas en el párrafo primero se comercialice en su mercado interior como vino de mesa, siempre que:

— presente por lo demás las características de los vinos de mesa definidas en el punto 11 del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 337/79

y

— sea sano, cabal y comercial y cumpla lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 337/79 y en las disposiciones adoptadas en aplicación del mismo.

Para la aplicación del párrafo anterior, los organismos competentes se pondrán directamente en contacto entre sí, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 359/79 (1), cuando los vinos no se encuentren en el Estado miembro productor.

(1) DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 136».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de enero de 1980.

(1) DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.
(2) DO nº L 297 de 24. 11. 1979, p. 4.
(3) DO nº L 226 de 17. 8. 1978, p. 11.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de enero de 1980.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente